



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005201800737
DEMANDANTE:	Rosiris Tordecilla Doria
DEMANDADO:	U.G.P.P

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de enero de 2021, mediante la cual se Confirma el Auto de fecha 29 de octubre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negó en audiencia inicial decretar una prueba documental solicitada por la U.G.P.P.

SEGUNDO: Anexar las presentes copias al cuaderno principal del expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: **admon05@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69f94bad783e40c642424b6aa315477d8feb11ea3add17c45b7c6407af36fca

Documento generado en 06/05/2021 05:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00023
Demandante:	Álvaro Jose Portillo Berrocal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>16</u> el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaria				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba292f6f5d37e17d28cb1bb64271e38b201f1d9d4a3d3e98ff9a2b83d015c9d

Documento generado en 06/05/2021 07:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005- 2019-00228
Ejecutante(s):	Ismael de Jesús Cantillo Vergara
Ejecutado (s):	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto el recurso de reposición, interpuesto contra el auto del 17 de febrero de 2021, previas las siguientes;

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020¹, esta unidad judicial declaro que la excepción de prescripción sería resuelta al momento de dictar sentencia, se abstuvo de fijar fecha de audiencia inicial, se tuvieron como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación y se negó la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, contra dicha providencia el apoderado de la entidad demanda presento recurso de apelación², el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021³ concediéndole un término de cinco (05) días al recurrente para que suministrara las expensas necesaria a fin de reproducir las piezas procesales de todo el expediente. Posteriormente, el apoderado de la entidad demanda interpuesto recurso de reposición contra la provincia antes aludida solicitando se modifique el numeral segundo de la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la entidad ejecutada solicito de forma respetuosa al despacho modificar el numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales, lo anterior en atención a que debido a que el proceso se viene tramitando de forma virtual, considera que no es necesario que se haga la reproducción física del expediente, tal y como lo ordena el artículo 324 del C.G.P., sino que por secretaría se puede enviar digitalmente el expediente. Que así ha venido sucediendo en otros procesos en donde también se ha concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, solicita al despacho modificar el numeral segundo del auto en mención, en consecuencia, ordenar que la secretaria del despacho remita al Tribunal Administrativo de Córdoba la copia digital del expediente.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021⁴ esta unidad judicial dispuesto conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el numeral cuarto de la providencia del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada, y por consiguiente se le otorgo a la parte demandada el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la providencia, para que suministrara las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales (todo el expediente) que deberán remitirse al Superior a efectos de surtir la alzada y/o proporcione a través de los medios tecnológicos dicha reproducción, esto en razón a la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, con la

¹ Archivo 2.9 del expediente digital.

² Archivo 3.2 del expediente digital.

³ Archivo 305 del expediente digital

⁴ Archivo 3.5 del expediente digital.

advertencia que si no lo hacía o lo hacía extemporáneamente, se declarará desierto el recurso según lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso es procedente modificar el numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual se concede en el efecto devolutivo un recurso de apelación, o si por el contrario dicha providencia está ajustada a derecho?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a)**. Del termino para presentar el recurso de reposición y de la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo; y **b)**. El caso concreto.

a). Del termino para presentar el recurso de reposición y de la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición que se encuentra regulada en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021⁵, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso⁶ que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

⁵ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁶ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Por su parte el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021⁷, que enlista las providencias susceptibles del recurso de apelación, relaciona en su manera séptimo (7) el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de igual forma el parafango uno (01) *ibídem* señala que: “El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Finamente en cuanto a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo el artículo 324 del Código General del Proceso⁸ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)

b) Caso concreto.

En el presente proceso, mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral cuarto de la providencia del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandada el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales (todo el expediente) que deberán remitirse al Superior a efectos de surtir la alzada y/o proporcione a través de los medios tecnológicos dicha reproducción, esto en razón a la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, con la advertencia que si no lo hace o lo hace extemporáneamente, se declarará desierto el recurso según lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.(...)

En primera medida se debe determinar si el recurso objeto de estudio se interpuesto dentro del término de ley, en ese sentido de tiene que el auto que concedió el recurso de apelación fue notificado por estado electrónico el día 18 de febrero de 2021, por lo que el recurrente contaba con un término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del estado, más un (1) día para empezar a contar términos, y posteriormente tres (03) días para recurrir dicha providencia los cuales se vencieron el 26 de febrero de la misma anualidad, y como quiera que el recurso fue interpuesto el día 23 de febrero hogaño, es claro que fue presentad en término.

⁷ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

⁸ **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

De otra parte, acorde con lo establecido en la precitada providencia, en vista de que el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del auto de fecha 17 de febrero de 2021 fue concedido en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, y lo reglando en el artículo 324 del Código General del Proceso lo procedente era conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que sufragara el costo de las copias de las piezas procesales indicadas por el Despacho. No obstante, ateniendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demanda en el escrito de recurso, y a las restricciones propias de la emergencia sanitaria que actualmente padece Colombia por el COVID 19, y en virtud de los principios de economía procesal, el debido proceso y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el Despacho advierte que lo correspondiente en este caso es abstenerse de imponerle a la parte ejecutante la carga procesal de sufragar el costo de las copias de las piezas procesales para que el aludido recurso de apelación concedido en efecto devolutivo se surta.

En virtud de lo anterior el despacho procederá a dejar sin efectos los numeral segundo 2° del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021; para en su lugar ordenar que, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remita copia íntegra en medio magnético del expediente contentivo del presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, en armonía con lo establecido en el numeral 1° del auto antes indicado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2021, en consecuencia, **déjese sin efectos** el numeral segundo 2° del auto en mención, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **remítase** copia íntegra en medio magnético del expediente contentivo del presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, en armonía con lo establecido en el numeral 1° del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. 16 el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00341
Ejecutante(s):	Luis Manuel Solano Hernández
Ejecutado(s):	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción de prescripción.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, por auto de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020)¹, esta unidad judicial declaró probada de oficio la excepción de prescripción, y en consecuencia se dio por terminado el presente proceso, se ordenó el archivo del mismo y la devolución de los gastos si los hubiere. Posteriormente, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación² de fecha 27 de noviembre de 2020, contra la aludida providencia, así mismo fue presentado recurso de reposición³ en la misma fecha, el cual indica que se tenga en cuenta el último memorial es decir el que contiene el recurso de reposición y no el anterior que hace alusión al de apelación, lo que se traduce en un desistimiento del recurso de apelación.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante el auto de fecha 11 de noviembre de 2020⁴, esta Unidad Judicial declaró probada de oficio la excepción de prescripción en consecuencia dio por terminado el presente proceso, ordeno el archivo del mismo y la devolución de los gastos del proceso, si los hubiere, así mismo tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante indicó que el auto recurrido, al pronunciarse en el fondo del asunto, declaró probada de oficio la excepción de prescripción, por considerar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hace exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación.

En ese orden, aduce el apoderado que la interpretación que da el Juzgado al considerar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hace exigible, no es correcta, toda vez que el término de prescripción debe calcularse desde la fecha de pago de la prestación, ya que no se puede entrar a interrumpir la prescripción radicando una solicitud sin tener la completitud de las pruebas que para ella se requieren, es decir para el caso que nos ocupa cuando de sanción por mora se trata, para solicitar este derecho, se requiere aportar ciertos documentos que son pruebas fundamentales en el proceso, como

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.

³ Archivo 14 del expediente digital.

⁴ Archivo 10 del expediente digital

lo es el recibo de pago del banco donde indica la fecha de pago de las cesantías del docente, en este sentido si no se tiene el recibo de pago no se puede hacer exigible el derecho, es por ello que el término de prescripción debe contarse a partir de la fecha de pago de la prestación, que para este caso sería a partir del 4 de mayo de 2016, y la solicitud inicial se radicó el 2 de febrero de 2018, encontrando dentro del término legal para solicitar el derecho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, los problemas jurídicos que se deben resolver en esta providencia se resumen en las siguientes preguntas:

1. *¿En el proceso sub examine, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante?*
2. *¿Es procedente el recurso de reposición contra autos que por cualquier causa pongan fin al proceso?*

a). Resolución del Primer Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta que los argumentos plasmados por el recurrente a través del recurso de reposición bajo estudio, el Despacho procederá a resolverlas de la siguiente forma.

En ese orden, se tiene que mediante auto⁵ de fecha 11 de noviembre de 2020, esta Unidad Judicial declaro probada de oficio la excepción de prescripción en consecuencia dio por terminado el presente proceso, ordeno el archivo del mismo y la devolución de los gastos del proceso, si los hubiere, así mismo tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Luego, el apoderado de la parte demandante inicialmente presento recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso por prosperar la excepción de caducidad. Sin embargo, posterior a ello el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición solicitando que no tuviera en cuenta el memorial presentado previamente, es decir el que contiene el recurso de apelación, por lo que entiende el despacho que el actor está desistiendo de dicho recurso, al respecto se trae a colación por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁶, I artículo 316 del Código General del Proceso⁷, el cual nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

⁵ Archivo 10 del expediente digital.

⁶ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

⁷ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Atendiendo a la norma antes citada, encuentra el despacho que en el presente asunto es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante debido a que atiende a lo reglado en el artículo en precedencia, de otra parte, es de anotar que la norma antes citada expresa que el auto que acepta el desistimiento condenara en costas a quien desista. Sin embargo, en el presente caso no es procedente condenar en costas dado que el recurso de apelación no se había concedido aún. No obstante, el despacho se permite aclarar que en el evento de que el apoderado del actor no hubiera desistido del recurso de apelación, es claro que el mismo se había interpuesto de forma extemporánea debido a que el auto que declaró probada la excepción de prescripción fue notificado por estado electrónico del día 12 de noviembre de 2020, por lo que el recurrente contaba con tres días hábiles para interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 del CPACA⁸, los cuales se vencieron el día 18 de noviembre del año 2020, y dicho recurso fue presentado solo hasta el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual se había vencido en exceso el término para ello.

- **Resolución del segundo problema jurídico.**

¿Es procedente el recurso de reposición contra autos que por cualquier causa pongan fin al proceso?

Encuentra el despacho, como ya se explicó que el apoderado de la parte demandante, el día 27 de noviembre de 2020, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre del 2020, el cual había declarado probada la excepción de prescripción y por ende la terminación del proceso, en este punto advierte el despacho que dicho recurso se torna improcedente, debido que los autos por medio de los cuales se da por terminado el proceso, solo son susceptibles del recurso de apelación, en ese sentido se trae a colación el artículo 243⁹ del CPACA, el cual nos señala lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

Atendiendo a lo antes expuesto, como quiera que estamos en presencia de un auto que dio por terminado el presente proceso, de acuerdo a la norma transcrita en precedencia, lo que procedía era la interposición del recurso de apelación y no de reposición como ocurrió en el caso concreto, si bien la parte actora inicialmente invocó una vía procesal correcta la

⁸ ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)

⁹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 3. El que ponga fin al proceso. (...)

misma fue de manera extemporánea además de que expresamente desistió de ella. En virtud de lo anterior no queda otro camino que rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 que declaró probada la excepción de prescripción por improcedente.

Finamente advierte el despacho que de acuerdo al artículo 86 de la ley 2080¹⁰ de 2021, que nos habla sobre el régimen de vigencia y transición de la norma, en el presente proceso no es aplicable la ley 2080, si no que se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso como bien lo indica la precitada ley.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acéptese** el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

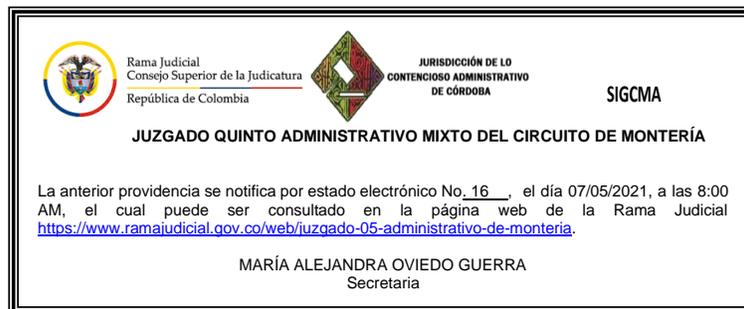
SEGUNDO: **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, que declaro probada la excepción de prescripción, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



¹⁰ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00464
Ejecutante:	Arturo Rafael Martínez Flórez
Ejecutado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y que fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020¹ se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por la suma de (\$17'990.495,16), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 03 de noviembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, así mismo dispuso que el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, ordenando notificar a la entidad ejecutada y al agente del ministerio público. La notificación ordenada en el auto recurrido fue realizada de forma personal a través del correo de notificaciones judicial de esta unidad judicial el día 26 de noviembre de 2020².

2. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, notificado en la fecha antes indicada.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por auto del 4 de agosto de 2020⁴ esta Unidad judicial resolvió: *i)* Librar mandamiento de pago en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a favor del señor Arturo Rafael Martínez Flórez, por la suma diecisiete millones novecientos noventa mil cuatrocientos noventa y cinco mil pesos con dieciséis centavos (\$17'990.495,16), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 03 de noviembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia; *ii)* Que el pago debía efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento; *iii)* Se notificara el auto que libro mandamiento al representante legal de la entidad ejecutada, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público.

¹ Archivo 2.1 del expediente digital.

² Archivo 2.4 del expediente digital.

³ Archivo 2.6 del expediente digital.

⁴ Archivo 2.1 del expediente digital.

III. EL RECURSO.

El apoderado de la entidad ejecutada manifestó que se encuentra en desacuerdo con lo decidido por el Despacho, pues considera que lo debatido en este asunto no puede dársele el trámite de un proceso Ejecutivo, ya que el título ejecutivo no reúne las condiciones exigidas en el artículo 422 del C.G.P., pues lo pretendido no constituye una obligación clara, expresa y exigible, así mismo, que el medio de control idóneo no es el de un proceso Ejecutivo sino de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se analice si en efecto la entidad demandada al expedir la Resolución de cumplimiento incurrió en alguna causal de nulidad.

De igual forma solicita al despacho revocar la orden de pago librada en contra de la UGPP, en atención, a que no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra del demandado, ya que los documentos que se aportan como título ejecutivo no son suficientes para determinar la obligación en la forma como la Ley, señala además que los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C.G.P, de donde se deriva que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y que dicho documento o sentencia debe contener una obligación clara expresa y exigible.

De otra parte señala que no se estableció cual sería el monto a descontar al demandante por concepto de aportes no realizados, el despacho que dictó la sentencia en cuestión tampoco indicó con base en que formula aritmética se debía aplicar dicho descuento, como vemos, la orden dictada está en abstracto y con base en ella no es posible establecer los parámetros para la determinación de una obligación a favor de la entidad ejecutada, de la cual pudiera concluirse que en efecto el descuento ordenado mediante Resolución No. RDP 043076 del 16 de noviembre de 2017 por valor de \$20.051.522, superó lo estipulado en el título, dando lugar a un monto determinable a favor del demandante.

Finamente sostiene que el presente proceso debe concluir con auto que revoque el mandamiento de pago, ya que lo que se pretende no encuadra en el marco del proceso ejecutivo, y que en caso que se decida continuar con la presente ejecución, el despacho deberá modificar la fecha a partir de la cual considera que se adeudan Intereses Moratorios, pues, según lo ordenado en el auto de fecha 04 de agosto de 2020 se adeudan dichos intereses desde el 03 de noviembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, sin embargo, se considera que dicha orden es equivocada.

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si en el presente proceso, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libro mandamiento de pago, fue presentado de manera extemporánea, o si por el contrario hay lugar a entrar a estudiar dicho recurso?

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia,



susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Igualmente, el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición*”. Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que libra el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado personalmente a través del correo electrónico de notificaciones judiciales del despacho el día 26 de noviembre de 2020⁵ por lo que de acuerdo a lo indicado en las normas esbozadas en precedencia, el recurrente contaba con tres días a partir de dicha notificación para atacar el mandamiento de pago, los cuales iniciaron el viernes 27 de noviembre de 2020 y vencieron el primero (01) de diciembre de la misma anualidad. Sin embargo, el apoderado de la entidad ejecutada hizo uso del recurso solo hasta el día 7 de diciembre de 2020, cuando ya había vencido el termo de que trata la norma antes citada, en virtud de ello no queda otro camino que rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago.

Finamente advierte el despacho que de acuerdo al artículo 86 de la ley 2080⁶ de 2021, que nos habla sobre el régimen de vigencia y transición de la norma, en el presente

⁵ Archivo 2.4 del expediente digital.

⁶ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



proceso no es aplicable la ley 2080, si no que se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso como bien lo indica la precitada ley.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020 que libero mandamiento de pago, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2020-00018
Ejecutante(s):	José Vicente Sánchez Batista
Ejecutado(s):	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021¹ esta unidad judicial resolvió entre otros aspectos, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia y tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. No obstante, a través de correo² electrónico de fecha 19 de febrero del año en curso, fue allegada al canal digital de esta unidad judicial, por parte de la apoderada de la entidad en mención contestación de demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La recurrente manifiesta que atendiendo a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2021 y fijado en el estado No. 03 de fecha 18 de febrero de 2021, donde se indica que se da por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, se permite informar que el día 04 de agosto de 2020, la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, fue enviada a todas las partes, con el convencimiento que se había enviado al Juzgado 05 administrativo oral. Sin embargo, al revisar dicho correo observo esa entidad, que fue enviada a todos los sujetos procesales y se omitió involuntariamente, agregar el correo del Juzgado.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El auto recurrido³ resolvió fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del presente proceso, indicando que la misma se realizaría a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial, así mismo se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se le indico a las partes que debían aportar los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura y finamente se reconoció personería a los abogados para actuar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso fue presentada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o si por el contrario dicha contestación fue extemporánea?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a)** Del término para presentar el recurso de reposición; y **b)** Actuaciones Procesales; **c)** El caso concreto.

¹ Archivo 2.4 del expediente digital.

² Archivo 2.5 del expediente digital.

³ Archivo 2.4 del expediente digital.

a). Del termino para presentar el recurso de reposición y de su procedencia.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021⁴, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso⁵ que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

C) De las actuaciones procesales.

El artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, nos habla sobre las actuaciones que se pueden surtir a través de las tecnologías de la información y la comunicación, sobre ese punto la norma en mención estable:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

⁴ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁵ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.⁶(...)

Del mismo modo, sobre el deber y la responsabilidad que le asiste a las partes y a sus ponderados dentro del proceso, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷ establece que son deberes de las partes y de sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

b) Caso concreto.

Es del caso señalar, que si bien la apoderada de la Nación - Rama Judicial no presentó memorial expresando de manera fehaciente que presentaba un recurso de reposición contra la providencia que tuvo por no contestada la demandada por parte de dicha entidad. El Despacho en virtud de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, en lo atinente que el día 04 de agosto de 2020, había remitido la contestación de la demanda con sus respectivos anexos a todas las partes, con el convencimiento que se había enviado al Juzgado 05 administrativo oral, pero que al revisar dicho correo observo que omitió involuntariamente agregar el correo del Juzgado, decidió darle el trámite del recurso de reposición.

Así, se observa que en el presente proceso, mediante auto de fecha veinticuatro (17) de febrero de 2021, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial. Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial. (...)

Con fundamento a lo anterior, se debe determinar en primer lugar, que si bien el recurso objeto de estudio se interpuesto dentro del término de ley, en ese sentido se tiene que el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial fue notificado por estado de fecha 18 de febrero de 2021⁸, por lo que la recurrente de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, contaba con un término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del estado, más un (1) día para empezar a contar términos, y posteriormente tres (03) días para recurrir dicha providencia los cuales se vencieron el veintiseis (26) de febrero de la misma anualidad. Ahora, como quiera que el aludido recurso se interpuso el 19 de febrero de 2021, es claro que fue interpuesto dentro del término.

En ese orden, se tiene que en dicho recurso se expresa que el escrito de demanda se le envió a las demás partes y sujetos procesales, para lo cual aportó constancia de envío a la estas, cumpliendo así con el deber que le asiste a las partes y a sus apoderados dentro de proceso, tal como lo expresa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Sin embargo, esa actuación no suple el hecho de no haberlo enviado a esta unidad judicial en el término de ley. En ese sentido el despacho negara el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, y procederá fijara nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

⁶ ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Código General del Proceso.

⁸ Archivo 2.6 del expediente digital.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>16</u> el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE REITERACIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2020-00286
Ejecutante(s):	Dilia Rebeca Durando Chica
Ejecutado(s):	Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reiteración de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la entidad vinculada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte vinculada presentó reiteración de solicitud de suspensión del proceso¹; ante lo cual es de señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha 14 de abril de 2021² se pronunció sobre la primera solicitud que había presentado el apoderado del vinculado, la cual fue notificada mediante estado N° 13 del 15 abril de 2020. Sin embargo, advierte el despacho que se omitió enviar al canal digital del apoderado del vinculado la notificación del estado en mención así como la providencia que había resuelto la solicitud de suspensión del proceso, en virtud de ello, es pertinente realizar tal notificación antes indicada, por lo que el despacho ordena que por secretaria se realice la notificación del estado N° 13 de fecha 15 abril de 2021 así como la providencia mediante la cual se resolvió la solicitud de suspensiones del proceso al canal digital aportado por el apoderado del vinculado el cual es: gustavosanchezabogado9@yahoo.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese por secretaria la notificación del estado N° 13 de fecha 15 abril de 2021 así como la providencia mediante la cual se resuelve la solicitud de suspensiones del proceso de fecha 14 de abril de 2021, al canal digital aportado por el apoderado del vinculado el cual es: gustavosanchezabogado9@yahoo.com, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

¹ Archivo 24 del expediente digital

² Archivo 22 del expediente digital



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>16</u> el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECONOCE PERSONERIA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2020-00330
Ejecutante(s):	Humberto Pénate Clemente
Ejecutado(s):	ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el poder allegado al presente proceso por el abogado Juan Carlos Arenas Sotomayor, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente observa el despacho que fue allegado poder¹ por parte del abogado Juan Carlos Arenas Sotomayor, mediante el cual el demandante señor Humberto Pénate Clemente, le confiere poder para actuar al abogado antes mencionado como apoderado principal y a la abogada Yesenia Tatiana Bossa Sagbini como abogada sustituta. No obstante el despacho a través de auto de fecha 03 de febrero 2020² le reconoció personería a la abogada Vanessa Bula Mendoza, quien había presentado la demanda.

En atención a lo antes expuesto, el despacho se permite traer a colación el artículo 76 del Código General del Proceso³ el cual nos habla sobre la terminación del poder en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o **se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...) (negrilla del despacho).*

Por su parte el artículo 75⁴ del mismo cuerpo normativo en cuanto a la designación y sustitución de apoderado no indica lo siguiente:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (..)*

En atención a lo anteriormente expuesto y a las normas previamente esbozadas, se tiene que el demandante confiere poder para actuar a dos nuevos abogados, para que lo representen judicialmente dentro del presente proceso, en ese sentido y como quiera que se está radicado un nuevo poder designando nuevos apoderados, se entiende terminado el poder inicial conferido a la abogada Vanessa Bula Mendoza, en ese sentido y por ser procedente el despacho aceptara la terminación del poder.

De otra parte, en atención al poder aportado el despacho reconoce personería al abogado Juan Carlos Arenas Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.699.885 y portador de la T.P N° 270.318 del C.S de la J, y a la abogada Yesenia Tatiana Bossa Sagbini, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.051.360.650 y portadora de la T.P N° 313.929 del C.S de la J, como apoderados

¹ Archivo 06 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

³ Artículo 76. Terminación del poder. Código general del proceso.

⁴ Artículo 75 del código general del proceso.

principales de la parte actora, para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso previamente citado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el poder inicial conferido a la abogada Vanessa Bula Mendoza identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.117.5890 y portadora de la T.P N° 147.527 del C.S de la J, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta provincia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los abogados Juan Carlos Arenas Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.699.885 y portador de la T.P N° 270.318 del C.S de la J, Yesenia Tatiana Bossa Sagbini, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.051.360.650 y portadora de la T.P N° 313.929 del C.S de la J, como apoderados principales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 75 del Código General el Proceso.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>16</u> el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2021-00028
Ejecutante(s):	Amparo del Socorro Soto Ramos
Ejecutado(s):	Nación – Ministerios de Educación –F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021¹ esta unidad judicial resolvió inadmitir la demanda en atención a que la parte demandante no había cumplido con el requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no enviar copia del traslado de la demanda al canal digital de la entidad demandada. En atención a lo anterior el apoderado del demandante presentó recurso de reposición² contra la providencia que inadmitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente manifiesta que de acuerdo a lo indicado por el despacho, es preciso indicar que, si se hizo el traslado de la demanda y los anexos a los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que tal situación se puede observar a folio número 29 de la demanda, por lo tanto, se hace innecesario enviar nuevamente una notificación que ya se surtió, por lo que solicito al despacho que corrobore lo pertinente, revisando el folio 29, y en consecuencia se admita la demanda.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El auto recurrido indico que la parte actora no aportó el documento que acredite el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo indispensable él envió de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello requirió al apoderado de la parte demandante para que aporta tal información, por lo que se inadmitió la demanda a efectos que la parte demandante acreditara el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, o si por el contrario dicha providencia está ajustada a derecho?

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 06 del expediente digital.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a)**. Del termino para presentar el recurso de reposición y su procedencia; y **b)**. El caso concreto.

a). Del término para presentar el recurso de reposición y de su procedencia.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021³, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso⁴ que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

b) Caso concreto.

En el presente proceso, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) PRIMERO: Inadmitir la presente demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.025.314 y portador de la tarjeta profesional número 96071 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. (...)

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

En primera medida se debe determinar si el recurso objeto de estudio se interpuesto dentro del término de ley, en ese sentido se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado de fecha 25 de febrero de 2021⁵, por lo que el recurrente contaba con un término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del estado, más un (1) día para empezar a contar términos, y posteriormente tres (03) días para recurrir dicha providencia los cuales se vencieron el cinco (05) de marzo de la misma anualidad, dicho recurso se interpuso el mismo día en que se fijó el estado electrónico, por lo tanto el recurrente hizo uso del recurso dentro del término que establece la norma.

De otra parte, se tiene que el recurrente dentro de su escrito de recurso manifiesta que se debe revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2021, alegando que si había cumplido con las exigencias que le impuso el despacho en dicha providencia, en ese sentido y revisado el expediente por esta unidad judicial se observa en el escrito de demanda en la página N° 30 del expediente digital, obra traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad demanda, de tal suerte que se incurrió en un error al momento de hacer el estudio de admisión de la demanda como quiera que el demandante había cumplido con lo reglado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral - 8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistente en enviar el traslado de la demanda al canal digital de la entidad demandada. En virtud de lo anterior encuentra el despacho precedente revocar el numeral primero y segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2021 y como quiera que la demanda de la referencia cumple con las exigencias legales del artículo 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia, **revocar** el numeral primero y segundo de dicha providencia, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Amparo del Socorro Soto Ramos contra la Nación – Ministerios de Educación –F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerios de Educación –F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que se haya conformado en virtud, de la petición radicada el día 8 de marzo de 2019, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de sanción por mora y el pago de las cesantías parciales.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

⁵ Archivo 25 del expediente digital.

- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y la correspondiente al Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. 16 el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	230013333005202100053
Demandante:	Eucenia Torres De Estrada
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

La señora Eucenia Torres De Estrada, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

CONSIDERACIONES

En el asunto, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° 038919 de 2018, mediante la cual se deja en suspenso pensión de sobreviviente y, como restablecimiento de derecho solicita se otorgue la pensión de sobreviviente junto con el retroactivo. Sin embargo, no allega el referido acto administrativo. Al respecto el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 sobre los anexos de la demanda nos indica lo siguiente;

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación” (...) (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, se precisa que en la demanda se señala una dirección para notificaciones, sin indicarse si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe el canal digital del apoderado del demandante, información que debe aportar en forma separada lo que corresponde al actor y al apoderado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO Reconocer personería para actuar al abogado **Angel Luis Pinedo Caldera**, identificado con la **C.C. No. 1.067.008.814** de cerete y **T.P. No. 333615**, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 07/05/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ac0da5af621adab129d5c589ff88eaf2ad3bdd386b93f7db7e78905905f60**
Documento generado en 06/05/2021 05:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	230013333005202100064
Demandante:	Jasith Olivero Martínez
Demandado:	E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por La señora Jasith Olivero Martínez contra E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al Gerente del E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba, o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copias de todo el expediente administrativo de la señora Jasith Olivero Martínez, que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados en la demanda.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los



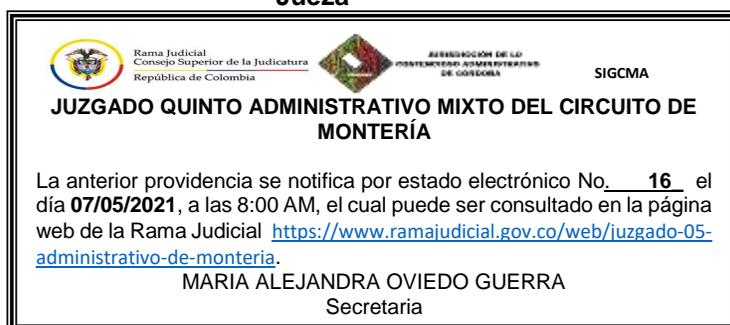
memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS CARLOS RUIZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 11.105.193 de pueblo nuevo y T.P. No. 245.203, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0fce19c628627b4e512d7be56d669fac7c8adb9775459d7bd9e839e5033823**
Documento generado en 06/05/2021 05:55:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	230013333005202100065
Demandante:	José Diego Pérez Pérez
Demandado:	E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por La señora Jasith Olivero Martínez contra E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al Gerente del E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copias de todo el expediente administrativo de la señora José Diego Pérez Pérez, que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados en la demanda.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Así mismo, el E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los



cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS CARLOS RUIZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 11.105.193 de pueblo nuevo y T.P. No. 245.203, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20598324edc271cd92e2b09283a1fa43196202ab5b8395cc7cecb3e94d8846a**
Documento generado en 06/05/2021 05:55:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	230013333005202100067
Demandante:	Hernán José Hernández Bello
Demandado:	Municipio de Purísima

El señor Hernán José Hernández Bello, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Purísima, para lo cual se procede a estudiar su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante, al doctor Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con la



cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en purísima y portador de la tarjeta profesional N° 252.663 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8ec2d0ddf5956b86208a21c6826df0003018f7df8e77f2cb7dff917d5c291**
Documento generado en 06/05/2021 05:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005202100068
Demandante:	Teodoro Ibáñez Prada y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y la Unidad Nacional de Protección.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y la Unidad Nacional de Protección, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”. (Negrilla resaltada fuera del texto).

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

De igual manera, se le solicita a la parte actora para que anexe al Despacho copia visible, clara y nítida de las imágenes de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: Hermedis del Carmen Verbel Vega, Melissa Alexandra Ibáñez Verbel y Natalia Rosa Ibáñez Verbel, de conformidad con el artículo 166. Anexos de la Demanda, inciso tercero.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Teodoro Ibáñez Prada**, identificado con la **C.C. N° 78.689.562** y portador de la **T.P. N° 144.825**, expedida por el C.S de la J, en nombre propio y apoderado de las demás partes, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ad6262266ecda8cb9882249f5759a81cd9fb3c70439725f3e084a1a21c91a**
Documento generado en 06/05/2021 05:55:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	230013333005202100081
Demandante:	Juana Bautista Estrada Toscano
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

La señora Juana Bautista Estrada Toscano, presenta demanda a través de apoderado judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”. (Negrilla resaltada fuera del texto).

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

De igual manera, se le solicita a la parte actora para que anexe al Despacho copia visible, clara y nítida de las resoluciones de las cuales cuestiona su legalidad, dado que en la forma como fueron digitalizadas o escaneadas, no se pueden visualizar en debida forma.

Por lo anterior, procederá esta unidad judicial a inadmitir la presente demanda para su corrección, en el término de 10 días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, identificado con la **C.C. N° 84.084.606** de Riohacha la Guajira y portador de la **T.P. N° 218.191**, expedida por el C.S de la J, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b15e0ca0bd69344bdba33a59c181fc01c03685f5e9a76290e3371d97035a32**
Documento generado en 06/05/2021 05:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-007-2020-0034
Demandante	John Jairo Vergara Peña
demandado	Municipio de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si se avoca el conocimiento del presente asunto y si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Municipio de Puerto Libertador, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor John Jairo Vergara Peña, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado en el expediente se observa, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual mediante auto de fecha 08 de julio de 2020¹, declaro que esa unidad judicial carecía de competencia para conocer de la presente demanda y en consecuencia ordeno la remisión a este despacho.

Ahora bien, en el asunto *sub examine*, se aporta como título ejecutivo la sentencia de fecha 07 de junio de 2018², proferida por este despacho, así mismo obra en el expediente, copia de la adición de la sentencia ante mencionada de fecha 08 de agosto de 2018³ respectivamente, en ese sentido, siendo proferida la sentencia objeto de la presente ejecución por esta unidad judicial, es claro que le asistes competencia para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso⁴, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, en virtud de ello establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Por su parte, el artículo el artículo 422 del CGP, establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...).”

Así mismo el artículo 114 del mismo cuerpo normativo, el cual nos habla sobre las copias, certificaciones y desgloses que se pueden solicitar y obtener del expediente, indica en su numeral

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 05 del expediente digital, pagina 3-23

³ Archivo 05 del expediente digital, pagina 25-29

⁴ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

segundo que: "(...) Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria. (...)"⁵.

En ese sentido, el ejecutante para acreditar la conformación del título ejecutivo aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 07 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
- Copia de la adición de la sentencia ante mencionada de fecha 08 de agosto de 2018.

Además de lo anterior observa el Despacho que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.924.313.00, esto para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes indicada; sin embargo, se omitió aportar **constancia de ejecutoria de la sentencia**, que se aporta como título ejecutivo objeto de la ejecución dentro del presente proceso, requisito exigido por la norma citada para esta clase de títulos ejecutivos. En virtud de lo expuesto, advierte el despacho que no queda otro camino que negará el mandamiento solicitado por el ejecutante.

Finamente, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Risiris Soto Polo identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.907.946 y portadora de la T.P N° 256324 del C.S de la J. Lo anterior por cuanto no fue aportado al expediente poder para actuar como representante judicial del ejecutante señor John Jairo Vergara Peña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor John Jairo Vergara Peña contra el Municipio de Puerto Libertador, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Absténgase el despacho de reconocer personería a la abogada Risiris Soto Polo identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.907.946 y portadora de la T.P N° 256324 del C.S de la J, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.16, el día 07/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

⁵ Artículo 114 Código General del Proceso, numeral segundo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE INEFICACIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	230013333005201700092.
DEMANDANTE	Idalina Teresa Aguirre Pérez y otros.
DEMANDADO:	ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado a esta Unidad Judicial el día doce (12) de abril de 2021, el cual contiene una solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía admitido contra Liberty Seguros S.A.

ANTECEDENTES

De los argumentos de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

Expresa la apoderada de Liberty Seguros S.A. que mediante providencia del 06 de julio de 2018, esta Unidad Judicial admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería contra esa aseguradora, con la prevención de la ineficacia del llamamiento en caso de no lograrse la notificación dentro de los 06 meses siguientes.

Posteriormente, este Despacho procedió el día 07 de abril de 2021 a declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, ordenando tener a la aseguradora como notificada por conducta concluyente desde el día 04 de marzo de 2021, pero el término concedido para contestar el llamamiento solo iniciaba desde la ejecutoria del auto.

Sostiene que si bien el Juzgado realizó actuaciones tendientes a surtir la notificación a Liberty Seguros S.A. el día 16 de julio de 2018, conforme lo indicado en el auto del 07 de abril de 2021 la misma se realizó a una dirección de correo electrónico que no correspondía al destinado para notificaciones judiciales y tampoco recibió de parte del llamante comunicación o notificación alguna dentro de los 06 meses siguientes a la admisión del llamamiento.

En conclusión, alega que como quiera que el llamamiento se admitió el día 06 de julio de 2018 y solo se surtió plenamente la notificación el día 04 de marzo de 2021, transcurrieron más de 06 meses entre las dos actuaciones, por lo que se configuró la ineficacia del llamamiento en garantía.

Del traslado de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

En cumplimiento del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011¹, norma adicionada por la Ley 2080 de 2021, el día doce (12) de abril de 2021 la apoderada de la aseguradora remitió la copia del memorial por correo electrónico a las demás partes procesales, con lo cual se entiende surtido el traslado dos días después de su remisión, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno dentro de los tres (03) días siguientes.

¹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.



CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado por Liberty Seguros S.A., el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

Primero: *¿En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado contra Liberty Seguros S.A. o se debe negar lo solicitado y en su lugar continuar con el trámite del llamamiento en garantía?*

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

Sustento normativo y jurisprudencial.

De la ineficacia del llamamiento en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía al interior del proceso contencioso administrativo, estableciendo que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”. En cuanto a la oportunidad para contestar el llamamiento, el inciso segundo *ibídem* consagra de manera expresa que el término conferido al tercero llamado en garantía para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, es de quince (15) días.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que “*Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*”.

De lo anterior se colige que la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía debe ser notificado al llamado dentro de los 06 meses siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó su admisión, so pena de que opere la ineficacia del mismo, independiente de que la obligación de realizar el procedimiento de notificación le corresponda al operador judicial o se la haya impuesto esa carga al interesado en que el llamamiento surta efecto.

CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

Problema jurídico: *¿En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado contra Liberty Seguros S.A. o se debe negar lo solicitado y en su lugar continuar con el trámite del llamamiento en garantía?*

Tesis del Despacho: En el presente asunto es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: Revisado el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- i. El día siete (07) de diciembre de 2017, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería radicó memorial de llamamiento de garantía contra la aseguradora Liberty Seguros,



- ii. El Despacho admitió el llamamiento mediante providencia del seis (06) de julio de 2018.
- iii. La notificación de esa providencia se surtió a la aseguradora por parte del área encargada de las notificaciones judiciales del Despacho, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, cuenta de correo electrónico que no corresponde a la dirección de notificación señalada en el registro mercantil, advirtiendo que la cuenta de correo autorizada para surtir notificaciones judiciales para la fecha y hasta el día de hoy es co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, conforme se indicó en providencia 07 de abril de 2021.
- iv. Liberty Seguros S.A. interpuso solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación el día cuatro (04) de marzo de 2021.
- v. Esta Unidad Judicial acogió los argumentos planteados y mediante providencia del 07 de abril de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto adiado seis (06) de julio de 2018, ordenó tener como notificada por conducta concluyente a Liberty Seguros S.A a partir del cuatro (04) de marzo de 2021, pero el término para responder el llamamiento solo iniciaría ejecutoriada la providencia y la suspensión del proceso hasta el vencimiento de los quince días concedidos para contestar el llamamiento en garantía.
- vi. Finalmente, el día doce (12) de abril de 2021, la aseguradora interpone solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía.

De lo anterior se colige que entre la admisión del llamamiento en garantía, realizada el día seis (06) de julio de 2018, y su respectiva notificación por conducta concluyente cuyos efectos fueron contemplados desde el día cuatro (04) de marzo de 2021, se excedió el término de seis (06) meses establecido en el inciso primero del artículo 66 de la ley 1437 de 2011, elemento temporal suficiente para acceder a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía admitido contra Liberty Seguros S.A.

Ahora, es de advertir que si bien en este caso el Despacho ejerció la actividad notificadora y no impuso al llamante la carga de realizar esta actuación frente a la aseguradora, lo cierto es que el interesado no solo no allegó el certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A. para efectos de poner en conocimiento la dirección de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones judiciales, tal como se expuso en la multicitada providencia que decretó la nulidad de lo actuado, si no que no existe prueba en el plenario que durante los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, haya realizado actuación alguna tendiente a que la aseguradora tuviera conocimiento de su vinculación al proceso o que se surtiera la notificación en debida forma, situación que refleja la inactividad y desidia con la que el llamante actuó en la consecución del objetivo de hacer comparecer a la compañía aseguradora.

Conclusión: Por lo tanto, atendiendo que no se surtió la notificación del llamamiento en garantía dentro del término estipulado en la Ley, que la indebida notificación surte en estos casos los mismos efectos de la ausencia de notificación y que el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 es una norma procesal de orden público, este Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía y se abstendrá de tramitar la contestación de la demanda y a la contestación frente al llamamiento aportadas los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril de 2021 por la aseguradora como consecuencia de su vinculación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía admitido contra Liberty Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegadas los días 29 y 30 de abril de 2021 por Liberty Seguros S.A. como consecuencia de su vinculación procesal, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite del proceso.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e34427772fe5f7cdf86fda132674298c94f60a9c63c909fde99dba725f89f2

Documento generado en 06/05/2021 04:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00180-00
Demandante	Faris del Carmen Sierra Salgado
Demandado(s)	Municipio de Montería

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al canal digital del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64d6bfaa73d8806ad47112169732258a0f3637f744538e1745030c190e5f8a7

Documento generado en 06/05/2021 04:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00294-00
Demandante	Ivan de Jesús Cárdenas Chima
Demandado(s)	ESE Hospital San Juan de Sahagún

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.488.531 y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>016</u> el día 07/05/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fecf6dfccdd8089132bcc5261bd56fe605e8c1fac1796433261587f13536ab6**

Documento generado en 06/05/2021 04:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00431
DEMANDANTE:	Ángela María Calle Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

La señora Ángela María Calle Rodríguez, a través de apoderado (a) presento medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA- contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M –Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 29 de enero de 2020, este juzgado rechazó de plano la presente demanda por caducidad, de ahí que, la parte demandante presentará recurso de apelación sobre el auto mencionado, para lo cual el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, revoca el Auto de fecha 29 de enero de 2020, ordenando continuar con el trámite procesal.

Para efectos de darle cumplimiento a la decisión tomada por el honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, esta unidad judicial realizo auto de obedecer y cumplir de fecha de 07 de abril del 2021, no obstante el despacho se percata del yerro procesal en el numeral cuarto (4) del auto citado, que ordena archivar el expediente, cuando lo pertinente era seguir con el trámite procesal ordenado por el **ad quem** en el numeral primero del mismo, por consiguiente se deja sin efecto el numeral (4) cuarto del auto de fecha de 07 de abril de 2021, y se ordena seguir con el trámite que nos ocupa en el caso en partícula.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 1437 y la ley 2080 de 2021, se ordena su admisión por ser procedente, en virtud de los principios constitucionales, tales como; el principio de eficacia, principio de economía y el principio de celeridad. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, que ordena archivar el expediente, y en su lugar seguir con el trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento de Derecho instaurada por la señora Ángela María Calle Rodríguez, a través de apoderado contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M –Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces de las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: -



los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes del cumplimiento del numeral 14 del art. 78 del CGP, para lo cual todo memorial que envíen al canal digital de esa unida judicial dirigido al presente proceso deberá también remitirlo al canal digital de los demás sujetos procesales.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8921d84eb2653340d1bb6fef606ad7ceab0aaaf60291b393e8cf48492721127f
Documento generado en 06/05/2021 04:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00207-00
Demandante	Defensoría del Pueblo
Demandado	Municipio de Montería, Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P, Aguas de Córdoba S.A. E.S.P y Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Kamel Eduardo Jaller Castro** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portador de la T.P. No. 123.080 del C.S. de la J, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Carlos A. Escobar Caraballo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.878.435 y portador de la T.P. No. 94.824 del C.S. de la J, como apoderado de Veolia Aguas De Montería S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Carlos Andres de la Ossa Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.559.476 y portador de la T.P. No. 157.528 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Téngase por no contestada la demanda por parte de Aguas de Córdoba S.A.

OCTAVO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Publico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d77f4a7e14b2a251d22e0002a76b26e9ecf1a1fa612b11c4a3a8dd55744f47

Documento generado en 06/05/2021 04:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
EXPEDIENTE N°:	230013333005202000325.
DEMANDANTE:	Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería –CBOM-.
DEMANDADO	Municipio de Montería.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante contra el acto administrativo enjuiciado.

ANTECEDENTES.

De la solicitud de medida cautelar.

El Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería –CBOM¹- presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020 expedido por el Municipio de Montería, con base en los siguientes argumentos:

“Acogiéndome al contenido del Artículo 238 constitucional y lo dispuesto por el Capítulo XI del C.P.A.C.A., (artículo 229 y 230) respetuosamente me permito solicitar a usted señor juez con carácter de URGENTE la suspensión provisional de los artículos 1,2, 3 Y 4 de la Resolución 03128 ibidem, “*Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de 2020 expedida por el Cuerpo de bomberos Oficial de Montería*”. Dice el artículo 37 del CPACA: **“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, LES COMUNICARÁ LA EXISTENCIA DE LA ACTUACIÓN, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.”** Esa comunicación que señala el artículo 37 ibídem no es opcional -como pareciera creer la Administración de Montería-, sino que es un OBLIGACIÓN procesal, pues con ellas se garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y la oportunidad de solicitar y controvertir pruebas aspectos que son su núcleo esencial. Cuando la Administración de Montería produce un acto revocatorio de una decisión anterior en firme de entidad que no pertenece al sector central sin que esta entidad tenga el menor conocimiento de dicha actuación, evidentemente se le ha vulnerado al CBOM el debido proceso y sus núcleos esenciales, tal como ha ocurrido en este caso. (...). A su turno, el artículo 29 constitucional nos dice que: *“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que le imputa (...).”* Entonces, de acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6,13 y 29 de la Constitución, amén de que todas las personas deben ser tratadas como iguales ante las autoridades y la ley, el debido proceso no tiene excepciones, es decir, se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como es el caso que nos convoca y ese principio obligaba a la administración de Montería a notificar las actuación que se adelantaba contra uno de los actos administrativos proferidos por el CBOM, para que esta entidad pública ejerciera oportunamente el derecho a la defensa (y con mayor razón si el acto de la Alcaldía no tiene recurso alguno) y además, que esa actuación que haga la Administración municipal se ciña estrictamente al procedimiento establecido en la Carta y en la ley, que es lo constituye el derecho a la defensa que es el núcleo esencial del debido proceso aquí violado por la Alcaldía de Montería. El hecho que el CBOM sea parte de la estructura administrativa de Montería y que el Alcalde es la suprema autoridad de la misma, no le da patente de corso a este, para pensar que puede vulnerar los derechos de esa entidad, y de paso, los de una particular, sin derecho a defenderse. (...). Esta obligación de comunicar tal actuación de revocatoria al CBOM, corresponde en verdad a la Oficina jurídica de la Alcaldía de Montería, pero igualmente es un deber del asesor de despacho que la proyectó, revisar el expediente para verificar el cumplimiento adecuado del debido proceso y no comprometer hacia el futuro al alcalde que la signa. Al no hacerlo, se desconoció flagrantemente esta obligación procesal y vicio de nulidad toda la actuación. En efecto, puede observarse en el expediente, que la Alcaldía no cumplió con **este deber** (repetimos, no es una opción) de comunicar al CBOM, que se había solicitado la revocatoria de uno de sus actos, pues es obvio que dicho ente descentralizado tiene interés directo en su vigencia. Se desconoce el por qué la Administración mantuvo en secreto y oculto al CBOM tal procedimiento. Es precisamente el no conocer el expediente original lo que eventualmente conduce a la administración municipal al error de violar el artículo la ley1437/2011 y transitar los caminos de la ilegalidad y además, ordenar que un subalterno incurra en actuaciones delictivas y disciplinarias. La Resolución 0318 dice expresamente en su artículo SEGUNDO (y como consecuencia de lo expresado en su parte considerativa -página 24 final-)que la administración de Montería procede a: **“REVOCAR DE OFICIO en su totalidad, con base en la causal prescrita en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1474 de 2011 la resolución 078 del 18 de junio de 2020 dispuesta en el proceso adelantado en la Resolución 040 de 11 de marzo de 2020 , que sancionó a la IPS FUNTIERRA REHABILITACIONES S.A.S...(.)”**. Las actuaciones administrativas se inician en Colombia de dos formas. **De oficio o a petición de parte**. En ningún caso nuestro ordenamiento señala la posibilidad que sea de forma **mixta**, o que a partir de una actuación particular la administración tome decisiones oficiosamente. De hecho, el artículo 35 del CPACA establece diferencias de procedimientos para su inicio y trámite cuando se trate de una u otra forma. En el caso de las actuaciones

¹ En Adelante CBOM.

oficiosas es *una opción* de la administración practicar audiencias para promover participaciones ciudadanas y asegurar a los administrados el derecho a la contradicción, pero en ningún caso se permite una mezcla de ambas formas.

Se tiene entonces que:

-El CBOM declaró el incumplimiento del contrato 003 /2020 mediante la Resolución 074 de junio 11 /2020.

-Contra esta resolución el ahora solicitante de revocatoria FUNTIERRA presentó recurso de Reposición.

-Tal solicitud fue resuelta mediante la Resolución 078 de junio 18 de 2019

-Que el contratista, alegando agravio injustificado **por violación al debido proceso**, presenta solicitud de revocatoria ante el Alcalde de dicha resolución 078 que resuelve el recurso y de la 040 (que abre el procedimiento) pero, en parte alguna solicita la revocatoria de la 074 que es la que establece la declaratoria de incumplimiento.

-Que la oficina jurídica y el asesor de despacho de la Alcaldía de Montería asumen. -sin citar norma alguna para ello o sinuosamente interpretando el Acuerdo 015/98-, que el Alcalde es *superior Funcional* del Cuerpo de bomberos Oficial de Montería y no su Junta Directiva y por ende puede proceder a resolver la solicitud. (Superioridad funcional por cierto inexistente como ya demostramos).

-Que en tal razón jurídica, asume el conocimiento de la solicitud de revocatoria y **de manera oficiosa**, declara la revocatoria total de la Resolución 078 con base en la causal 1° del artículo 93 del CPACA. (Por cierto nada dice sobre la 040).

-La actuación que culmina con el acto demandado NUNCA SE COMUNICA, INFORMÓ O NOTIFICO, AL CBOM y además, no justifica las razones de tal decisión abiertamente contraria a la ley.

-Contra la resolución de revocatoria no procede recurso alguno.

Como sustento de la medida cautelar, sostiene el apoderado del demandante que con la expedición del acto acusado se desconoció el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros contenido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, ya que el Municipio de Montería revocó la decisión inicial sin dar a conocer la decisión al Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería –CBOM-. Adicionalmente, afirma que se desconocieron los principios de legalidad y debido proceso de este último al interior del proceso administrativo tramitado por la entidad demandada, al no dar a conocer la decisión y no permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Agrega que el ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de realizar un actuación mixta en el proceso de revocatoria directa, es decir, que a partir de actuaciones de parte se decida de manera oficiosa, ya que incluso el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 estableció diferencias en su procedimiento cuando se trata de solicitud de parte o de oficio y finalmente, aduce que el Alcalde Municipal no cuenta con competencia para revocar el acto expedido por la entidad demandante.

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

El Municipio de Montería se pronunció sobre la solicitud de decreto de suspensión provisional alegando que en esta etapa procesal no puede el Despacho realizar un juicio *a priori* que le permita concluir que es procedente acceder a lo solicitado, especialmente porque en su criterio se esbozaron argumentos suficientes sobre la competencia del Alcalde Municipal de Montería como superior funcional del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería –CBOM-.

Considera que el Alcalde Municipal actuó en ejercicio de la competencia conferida por la Ley y el estatuto del demandante, como autoridad de ese cuerpo dada su condición de Presidente de la Junta Directiva. Agrega que en el acto de creación del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería –CBOM- se dispuso expresamente que fuera administrado, orientado y dirigido por la Junta Directiva, representada por el Alcalde por ser su Presidente, además de ser jefe nominal, funcional y jerárquico del Comandante de ese cuerpo.

Adicionalmente, indica que el acto acusado no desconoció el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 ya que el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería –CBOM- no puede tener la condición de parte y tercero simultáneamente, sin que se advirtiera la existencia real de un tercero afectado. Finalmente, sostiene que el demandante actuó al interior del proceso contenido en el artículo 1° de la Ley 1474 de 2011 desconociendo la Constitución y la Ley en un procedimiento viciado por defecto procedimental absoluto, así como los artículos 22, 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020, “*Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de*

2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería”, por presuntamente adolecer de desconocimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa y contradicción, violación al debido proceso por vicios de trámite y falta de competencia del Alcalde para expedir el acto de revocatoria por ausencia de superioridad funcional y/o jerárquica, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.*

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes. Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*². En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente: *“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda*

² Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva³”.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- i. Oficio No. OJ-0390-2020 del 20 de octubre de 2020 mediante el cual se le notifica al señor Jorge Eliecer Arbeláez Morales, Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, de la Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020.
- ii. Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020 expedida por el Alcalde Municipal de Montería *“Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2018 expedida por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería”.*
- iii. Acuerdo 015 del 29 de abril de 1998 *“Por medio del cual se crea el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Montería y se dictan otras disposiciones”.*
- iv. Resolución No. 078 del 18 de junio de 2020 expedida por el Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, *“Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por las firmas Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S, en su condición de contratista y por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. contra la Resolución No.074 de junio 11 de 2020, que declara unilateralmente el incumplimiento del contrato 003 de 2020”.*
- v. Oficio No. OJ-520-2020 del 04 de diciembre de 2020 mediante el cual el Municipio de Montería remite al Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería la petición de fecha 17 de noviembre de 2020 presentada por la señora Tania Margaret Otero Arroyo.
- vi. Petición de fecha 12 de noviembre de 2020 interpuesta por la señora Tania Margaret Otero Arroyo como Representante Legal de Funtierra y presentada ante el Alcalde Municipal el día 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se conmina al Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, que obedezca y cumpla lo ordenado en la Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020.
- vii. Citación formulada por la señora Tania Margaret Otero Arroyo como Representante Legal de Funtierra y dirigida al Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, para que acuda el día 04 de noviembre de 2020 a la Notaría Segunda de Montería para suscribir escritura pública.
- viii. Segunda citación realizada por la señora Tania Margaret Otero Arroyo como Representante Legal de Funtierra y dirigida al Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, para que acuda el día 09 de noviembre de 2020 a la Notaría Segunda de Montería para suscribir escritura pública.
- ix. Tercera citación realizada por la señora Tania Margaret Otero Arroyo como Representante Legal de Funtierra y dirigida al Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, para que acuda el día 18 de noviembre de 2020 a la Notaría Segunda de Montería para suscribir escritura pública.
- x. Solicitud de revocatoria directa de fecha 11 de julio de 2020 interpuesta por la IPS Funtierra Rehabilitación IPS SAS ante el Alcalde Municipal de Montería contra la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2018.
- xi. Acta de audiencia del 11 de junio de 2020 por presunto incumplimiento del contrato 003 de 2020, en el cual se declara unilateralmente el incumplimiento del citado contrato, declara el siniestro de los perjuicios causados al Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, ordena hacer efectivo la garantía única de amparo de cumplimiento y pago y hacer efectiva la cláusula penal.
- xii. Resolución No. 040 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se inicia el procedimiento indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- xiii. Oficio No. 064 del 20 de febrero de 2020 expedido por el Notario Segundo del Círculo de Montería, en el cual se deja constancia que no se pudo otorgar la escritura pública de compraventa debido a que no se aportaron en su integridad los documentos necesarios.

³ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocio Araujo Oñate. *“Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (...)”.* Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

- xiv. Oficio No. 115 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Notario Segundo del Círculo de Montería y dirigido a la Representante Legal de Funtierra, en el cual se resuelve petición relacionada con el reparto notarial.
- xv. Informe de supervisión de fecha 02 de marzo de 2020 sobre el proceso contractual No. 003 de 2020.
- xvi. Solicitud de expedición de certificación y documentos formulada por la Representante Legal de Funtierra y dirigida al Notario Segundo del Círculo de Montería.
- xvii. Oficio sin número del 13 de marzo de 2020 en el cual la Representante Legal de Funtierra expone el día 18 de marzo siguiente al Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, sus argumentos según los cuales no se ha suscrito la escritura pública de compraventa.
- xviii. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales (Decreto 1082 de 2015) tomada por Funtierra Rehabilitación IPS Ltda y cuyo asegurado o beneficiario es el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería.
- xix. Respuesta expedida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería a la solicitud de licencia de subdivisión rural.
- xx. Diversas actuaciones judiciales realizadas al interior de un proceso ejecutivo laboral formulado contra Funtierra.
- xxi. Certificado de Existencia y Representación Legal de Funtierra Rehabilitación IPS SAS.
- xxii. Acta de audiencia del 18 de junio de 2020 en el cual se resuelve mediante Resolución No. 078 del 18 de junio de 2020, el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 074 del 11 de junio de 2020 por presunto incumplimiento del contrato 003 de 2020, que declara unilateralmente el incumplimiento del citado contrato, declara el siniestro de los perjuicios causados al Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, ordena hacer efectivo la garantía única de amparo de cumplimiento y pago y hacer efectiva la cláusula penal, modificando parcialmente el artículo segundo de esta resolución.
- xxiii. Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de fecha 13 de enero de 2020 suscrito entre Funtierra Rehabilitación IPS SAS y el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería.
- xxiv. Solicitud de prórroga de contrato No. 003 de 2020 de fecha 24 de enero de 2020, interpuesta por la Representante Legal de Funtierra Rehabilitación IPS SAS.
- xxv. Prorroga al contrato No. 003 de 2020 suscrito el día 29 de enero de 2020 entre Funtierra Rehabilitación IPS SAS y el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería.
- xxvi. Acta de audiencia del 22 de mayo de 2020 por presunto incumplimiento del contrato 003 de 2020.
- xxvii. Solicitud de adición de la Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020 expedida por el Alcalde Municipal de Montería, formulada por Liberty Seguros el día 14 de diciembre de 2020.
- xxviii. Oficio No. OJ-0539-2020 del 14 de diciembre de 2020, expedida por la Alcaldía Municipal de Montería, en la cual se da traslado de la solicitud al Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería.
- xxix. Impugnación de fallo de tutela formulada por el Municipio de Montería el día 15 de diciembre de 2020 dentro del expediente No. 23-001-40-03-001-2020-00587-00.
- xxx. Contestación de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020 realizada por el Municipio de Montería a la acción de tutela con radicado No. 23-001-40-03-001-2020-00587-00.
- xxxi. Oficio No. OJ-0495-2020 del 24 de noviembre de 2020 mediante el cual el Municipio de Montería da respuesta a la solicitud de ampliación de nulidad de la Resolución No. 0318 de 2020 formulada por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería.
- xxxii. Oficio No. OJ-0460-2020 del 17 de noviembre de 2020 mediante el cual el Municipio de Montería da respuesta a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0318 de 2020 formulada por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería.
- xxxiii. Oficio No. OJ-0429-2020 del 03 de noviembre de 2020 mediante el cual el Municipio de Montería da respuesta a la solicitud de aclaración de la Resolución No. 0318 de 2020 formulada por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería.

EL CASO CONCRETO.

Problema jurídico: ¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de 2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería”, por presuntamente adolecer de desconocimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa y contradicción, violación al debido proceso por vicios

de trámite y falta de competencia del Alcalde para expedir el acto de revocatoria por ausencia de superioridad funcional y/o jerárquica, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Tesis del Despacho: En esta etapa procesal no es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Sustento: Hechos probados: El día trece (13) de enero de 2020, el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería – CBOM- y Funtierra Rehabilitación IPS SAS, suscribieron **promesa de contrato de compraventa No. 003 de 2020**, cuyo objeto consistía en enajenar un lote de terreno con extensión de mil ciento ochenta metros cuadrados con ochenta centímetros (1.154,80 m²) a favor del primero y de propiedad de esta última, por valor de seiscientos veintisiete millones ciento veintisiete mil seiscientos pesos (\$620.127.600), indicándose que la escritura pública de compraventa se suscribiría el día treinta (30) de enero de 2020. Funtierra Rehabilitación IPS SAS realizó una **solicitud de prórroga del contrato** debido a que se encontraba realizando trámites ante la Curaduría Urbana Segunda de Montería, a lo cual accedió el demandante, suscribiéndose la prórroga contractual por ambas partes el día veintinueve (29) de enero de 2020.

Posteriormente, el día veinte (20) de febrero de 2020, el Notario Segundo del Círculo de Montería expidió **Oficio No. 064 de esa fecha**, en el cual deja constancia que no se otorgó la escritura pública de compraventa debido a la falta de algunos documentos necesarios.

El día dos (02) de marzo de 2020, se remitió al Representante Legal del CBOM, el **informe de supervisión** sobre el proceso contractual No. 003 de 2020, documento que señala un presunto incumplimiento de la promitente vendedora, por lo que se expide la **Resolución No. 040 del 11 de marzo de 2020**, por medio del cual se inicia el procedimiento de declaratoria de incumplimiento contractual e imposición de multas y sanciones contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, decisión administrativa que fue contestada por Funtierra Rehabilitación IPS SAS el día dieciocho (18) de marzo de 2020 mediante **oficio sin número del 13 de marzo de 2020**.

En audiencia del once (11) de junio de 2020, el CBOM expidió la **Resolución No. 074** de la misma fecha, en la cual se declaró el incumplimiento contractual por parte de Funtierra Rehabilitación IPS SAS, el siniestro de los perjuicios causados, se ordenó hacer efectiva la garantía única y la cláusula penal pecuniaria del 20% del valor del contrato. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 078 del 18 de junio de 2020** dictada en audiencia, modificando los numerales segundo y tercero del acto recurrido en relación con el siniestro de los perjuicios causados, la garantía única y EL pago anticipado, confirmando las demás órdenes.

La Representante Legal de Funtierra Rehabilitación IPS SAS formuló el día once (11) de julio de 2020 ante el Alcalde Municipal de Montería, **solicitud de revocatoria directa** contra la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2020, actuación que fue resuelta a través de **Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2018 expedida por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería”*, en la cual dispuso lo siguiente:

- Revocar en su totalidad la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2020 con base en la causal contenida en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- Revocar de oficio en su totalidad con base en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2020.
- Ordenar subsanar los vicios del contrato de compraventa No. 003 de 2020 y retomar el objeto del mismo, toda vez que cesaron las razones para postergar el negocio jurídico. Por consiguiente, el CBOM debe recibir el inmueble con fundamento en el contrato de compraventa.
- El plazo final para la firma de la escritura de la compraventa no debe ser superior a 20 días hábiles.
- En caso que el promitente vendedor no cumpla con las obligaciones para la perfección del contrato dentro del término estipulado, deberá rehacerse el proceso para declaratoria de incumplimiento y seguir adelante con el procedimiento.
- Contra la resolución no procede recurso alguno.

Esta decisión fue notificada al Representante Legal del CBOM mediante **Oficio No. OJ-0390-2020 del 20 de octubre de 2020**.

Posteriormente, el día catorce (14) de diciembre de 2020, la aseguradora Liberty Seguros S.A. interpuso **solicitud de adición de la Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020**, aludiendo que no se le tuvo en cuenta como compañía garante del contrato y participante dentro del proceso administrativo sancionatorio, así como la omisión del Municipio de Montería de ordenar la devolución del dinero que la compañía canceló producto de la Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020, solicitud que fue remitida al CBOM mediante **Oficio No. OJ-0539-2020 del 14 de diciembre de 2020**, bajo el argumento que era esa entidad la encargada de disponer sobre la póliza de seguros.

De igual forma, el CBOM interpuso solicitud de aclaración de la Resolución No. 0318 de 2020, relacionada con el cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria de este acto y no de otros actos administrativos, el cumplimiento del artículo 94 *ibídem*, las razones del Alcalde Municipal para actuar en el trámite y la forma de cumplimiento de lo ordenado, petición resuelta a través del **Oficio No. OJ-0429-2020 del 03 de noviembre de 2020** aclarando algunos puntos formulados sin proceder a modificar el sentido del acto.

Surtido lo anterior, reposan en el expediente tres **citaciones** realizadas por la Representante Legal de Funtierra y dirigida al Representante Legal del CBOM, para que acudiera en las fechas 04, 09 y 18 de noviembre de 2020 a la Notaría Segunda de Montería para suscribir la escritura pública de compraventa.

Por otra parte, la Representante Legal de Funtierra presentó ante el Alcalde Municipal de Montería, derecho de **petición de fecha 12 de noviembre de 2020**, mediante el cual conmina al Representante Legal del CBOM a obedecer y cumplir lo ordenado en la Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020.

Posteriormente, a través de **Oficio No. OJ-0460-2020 del 17 de noviembre de 2020**, el Municipio de Montería da respuesta a la **solicitud de nulidad** de la Resolución No. 0318 de 2020 formulada por el CBOM, basada en la existencia de otros actos administrativos que quedaron incólumes y el desconocimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, indicando el ente territorial que la revocatoria solo aplica para el acto señalado, el cual tiene el carácter de trámite y no desconoció la norma señalada.

Por último, mediante **Oficio No. OJ-0495-2020 del 24 de noviembre de 2020**, el Municipio de Montería da respuesta a la **solicitud de ampliación de nulidad** de la Resolución No. 0318 de 2020 formulada por el CBOM, en relación con la caducidad del acto administrativo, la falta de comunicación o notificación de la solicitud de revocatoria directa, el carácter de trámite del acto revocado y la competencia para su revocatoria, sin acceder a lo solicitado.

Ahora bien, de acuerdo con el estudio probatorio precedente en esta etapa conforme el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la revocatoria directa realizada por el Alcalde Municipal de Montería a través de la Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020, recayó en el acto Resolución No. 078 del 18 de junio de 2018, acto derivado del recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 074 del 11 de junio de 2020, la cual declaró el incumplimiento contractual de Funtierra Rehabilitación IPS SAS, el siniestro de los perjuicios causados, hacer efectiva la garantía única y la cláusula penal pecuniaria del 20% del valor del contrato, revocatoria que tuvo como fundamento la actuación de parte con base en la causal contenida en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando con ellos se cause un agravio injustificado de una persona”* y de manera oficiosa, con base en la causal primera *ibídem*, *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley”*, ordenando subsanar los vicios del contrato de compraventa No. 003 de 2020, retomar el objeto contractual, recibir el inmueble, firmar la escritura pública de compraventa dentro de un término no superior a 20 días, y en caso de incumplimiento del promitente vendedor para la perfección del contrato dentro del término estipulado, deberá rehacerse el proceso de declaratoria de incumplimiento y seguir adelante con el procedimiento, por lo que en esta etapa inicial del proceso se colige que la revocatoria decretada no cobijó el acto inicial, advirtiendo que hasta el momento no se avizora que el mismo no se encuentra vigente.

Señalado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar si se configuran las circunstancias fácticas y jurídicas necesarias para ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto

acusado, conforme los argumentos indicados por el demandante y su contraste con las normas superiores y el material probatorio allegado.

De la falta de competencia del Alcalde para revocar el acto por ausencia de superioridad funcional y/o jerárquica.

El Acuerdo No. 015 de 1998 “*Por medio del cual se crea el Cuerpo de Bomberos de Montería y se dictan otras disposiciones*”, acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Montería, señala en su artículo 1° que es una “persona jurídica de derecho público, dotado de autonomía administrativa y presupuestal, para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas”. Adicionalmente, el artículo 13 *ibidem* indica que “El Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería será administrado, orientado y dirigido por la Junta Directiva cuyo Presidente será el Alcalde de Montería”, órgano que se encuentra conformado por este o su delegado, dos representantes de la Alcaldía Municipal, el Director de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres con su suplente y un representante de los Gremios.

En cuanto a la Dirección del CBOM, el artículo 19 *idem* señala que el Comandante tendrá la dirección administrativa y operativa de la institución, representará a la institución conforme lo indicado en el artículo 22 y será nombrado por el Alcalde Municipal de terna enviada de acuerdo al artículo 20.

Por su parte, la Ley 1575 de 2012 “*Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia*”, en el inciso cuarto del artículo 3° señala: “*Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios*”. El mismo cuerpo normativo define y clasifica en sus artículos 17 y 18 los cuerpos bomberiles en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, ningún municipio podrá tener más de un (1) cuerpo de bomberos voluntario.

ARTÍCULO 18. CLASES. Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:

a) **Cuerpos de Bomberos Oficiales:** Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción. (...).”

La Resolución No. 0661 de 2014 “*Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia*”, establece en su artículo 12 sobre los bomberos oficiales en servicio activo, que estos “Son empleados públicos con una vinculación legal y reglamentaria a la entidad territorial, que prestan su servicio en la actividad bomberil, por cuenta del respectivo municipio o distrito”.

Ahora bien, con relación a los conceptos de “*Superior funcional y jerárquico*”, el Consejo de Estado los definió de la siguiente forma: **“Es superior jerárquico en el sentido tradicional, el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección, implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los inferiores. Por otra parte, el superior funcional hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. Esta competencia, que nace de la afinidad funcional ínsita en la asignación hecha por la ley, puede configurar la superioridad funcional incluso en relación con particulares que ejercen función administrativa”**⁴.

Finalmente, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). Actor: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

De lo anterior se colige que los bomberos en servicio activo del CBOM si bien pertenecen a una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, detentan la calidad de empleados públicos con vinculación legal y reglamentaria a la entidad territorial, es decir, al Municipio de Montería. De igual forma, el Alcalde Municipal no solo hace parte de la Junta Directiva del cuerpo bomberil, de la cual es su Presidente, sino que es el jefe de la entidad territorial para la cual se encuentran vinculados los servidores de esa organización y tiene asignada por ser el representante legal de la entidad territorial, la obligación de prestar el servicio esencial para la gestión del riesgo contra incendios, la cual es delegada al CBOM, lo que en principio puede interpretarse como una modalidad de superioridad jerárquica o funcional atendiendo los conceptos expuestos en precedencia, y con ello, la posibilidad de estudiar la revocatoria de los actos expedidos por aquellos. No obstante, a efectos de determinar de forma meticulosa y precisa la compleja naturaleza de la relación entre los servidores públicos del cuerpo bomberil, especialmente su Comandante, y el Alcalde Municipal de Montería, la superioridad funcional y/o jerárquica, así como la competencia para revocar sus actos administrativos, se hace necesario realizar un mayor estudio no erigido para esta etapa procesal sino para la sentencia, cuando se cuente con un amplio cúmulo probatorio y se pueda ejecutar un análisis profundo del caso.

Del presunto desconocimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y del derecho al debido proceso, de defensa y contradicción.

En cuanto al argumento planteado sobre esta norma, la misma señala que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos”*. Conforme lo observado en el incipiente material probatorio allegado en esta etapa inicial del proceso, no se advierte *prima facie* el desconocimiento de esta exigencia, como quiera que lo debatido en la sede administrativa se encuentra directamente relacionado con la actuación contractual surgida entre el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería y Funtierra Rehabilitación IPS SAS, por lo que no es posible concluir que el cuerpo bomberil tuviera la condición de tercero y que se hubiese desconocido lo indicado en la norma.

En igual sentido, situación similar puede predicarse en caso que pueda interpretarse que lo alegado por el demandante corresponde a la falta de notificación al Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería de la existencia del trámite revocatorio o las actuaciones allí realizadas en calidad de parte, lo cual solo puede ser determinado en la sentencia una vez se cuente con el expediente administrativo del proceso de revocatoria directa surtido por el Municipio de Montería.

De la presunta violación al debido proceso por vicios de trámite.

Por otra parte, sobre la presunta violación al debido proceso como consecuencia de un trámite mixto surtido por la Administración, que finalizó con la declaratoria de revocatoria directa a solicitud de parte, así como de oficio por las causales tercera y primera respectivamente, el Despacho considera que no solo no existen en este momento los elementos probatorios suficientes para determinar si se produjo la violación indicada, sino que es en la sentencia donde se puede estudiar a fondo la eventual configuración del vicio alegado amparado en el estudio profundo del material probatorio y el abordaje normativo y jurisprudencial sobre el caso.

Conclusión: En ese sentido, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal, sin que esa determinación pueda ser interpretada como prejuzgamiento y advirtiendo que puede variar de manera posterior conforme lo acreditado. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como sostiene la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No. 0318 del 07 de octubre de 2020, “*Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de 2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería*”, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bad24eef78d35c3c973d9fe69bc62263b0dc57be12b590c32e71056f90ebde0

Documento generado en 06/05/2021 04:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 003 2021 00042
Demandante:	Esilda Guzmán Ruíz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por La señora Esilda Guzmán Ruíz contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal o quienes hagan sus veces de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), del Departamento de Córdoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme al art. 172 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término de traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

QUINTO: Se advierte a las partes que en cumplimiento del numeral 14 del art. 78 del CGP todo escrito que remitan al canal digital de este despacho con destino al presente proceso, deberán también remitir copia a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b34058b923d4d52813056445e24bffe7b98da0841497f4c3efe1ff83b25c580**
Documento generado en 06/05/2021 04:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 003 2021 00046
Demandante	Cenia Estrella Julio Morelo
Demandado	E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por La señora Cenía Estrella Julio Morelo contra el E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento o quienes hagan sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término de traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

QUINTO: Se advierte a las partes el cumplimiento del numeral 14 del art. 78 del CGP.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b0d62303d1eb10ba1ec14a07e4256c5f950428468765ccb97231f853ea0a3a

Documento generado en 06/05/2021 04:35:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 003 2021 00046
Demandante	Cenia Estrella Julio Morelo
Demandado	E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por La señora Cenía Estrella Julio Morelo mediante apoderado judicial contra la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.



ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65220bbe0ea0a68dc9b0b1f27ff4eb610892f0fe2833bc27fa316a6cbcfef630

Documento generado en 06/05/2021 04:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO INADMISORIO

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00076 00
Demandante (s)	Antonio Joaquín Franco Correa
Demandado (s)	Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

El señor Antonio Joaquín Franco Correa, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA- contra el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibidem, indican:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Es evidente la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para determinar la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que el origen de las sumas pretendidas sea discriminado, explicado y sustentado y que lleven a determinar la cuantía del proceso.

De otro lado, tenemos que, el poder anexado en la presente demanda no cumple con los requisitos que contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En el asunto, el apoderado no cumple la exigencia normativa en referencia, respecto del poder, por lo que deberá corregirlo al momento de subsanar la presente demanda.

Por lo anterior, y en atención al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.” la demanda será inadmitida y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el artículo en cita, a efectos de que el apoderado del demandante allegue con destino a este proceso la estimación razonada de la cuantía, discriminada, sustentada y explicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Antonio Joaquín Franco Correa, contra el Departamento de Córdoba - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac30f7bf1586db49474459380bbb85c9f622b482b1357f01ef9f71b933832691

Documento generado en 06/05/2021 06:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO INADMISORIO

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00078 00
Demandante (s)	Oswaldo Contreras Reyes
Demandado (s)	Alcaldía de Montería - Secretaría de Educación - - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

El señor Oswaldo Contreras Reyes, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA- contra la Alcaldía de Montería - Secretaría de Educación Departamental - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la demanda debe estar dirigida contra las entidades de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso como demandadas o demandantes, en ese orden la misma no puede estar encausada contra la alcaldía de Montería ni contra la Secretaría de Educación.

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibidem, indican:

*ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en*



la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Es evidente la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para determinar la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que el origen de las sumas pretendidas sea discriminado, explicado y sustentado y que lleven a determinar la cuantía del proceso.

Ahora, conforme con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal



digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

Adicionalmente, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable él envió de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

De otro lado, tenemos que, el poder anexo en la presente demanda no cumple con los requisitos que contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

De suerte que el despacho no encuentra satisfecho el cumplimiento del anterior requisito, por ello la parte actora deberá corregir la demanda en los términos indicados, para lo cual en aplicación del art. 170 de la Ley 1437 de 2011 se le concederá el término de 10 días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Oswaldo Contreras Reyes, contra la Alcaldía de Montería - Secretaría de Educación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que



subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaa35a7de91792b933fb7c203adb343f56fe8142d34d1f0a27102f544530660a

Documento generado en 06/05/2021 06:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005- 2021-0007900
DEMANDANTE:	Pedro Antonio Jimenez Ruiz
DEMANDADO:	Municipio de Sahagún – Córdoba

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se Inadmite la Demanda para su corrección:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- El poder presentado con la demanda no cumple con lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, en cumplimiento del artículo 162 y siguientes del CPACA, se le solicita al apoderado que suministre el mandato en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

- Se **INADMITE** la presente demanda.
- Se conceda un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.



3. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 16</u> el día 07/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**698c9d7942914b882eab7e4559108adf5b2629615bd506243d2490f417efdc
02**

Documento generado en 06/05/2021 06:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00084
Demandante (s)	Osmel Rafael Sanabria Hernández
Demandado (s)	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)."

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue. Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **José Martín Palma Ortiz**, identificado con la **C.C. No. 78.077.742** y **T.P. No. 221.255**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146f42cb26f095dfbea5b789ae8d07a1b395d9e0473f3e85221ba6855c2678f**
Documento generado en 06/05/2021 02:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00085
Demandante (s)	Rafael Emiro Florez Montes
Demandado (s)	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rafael Emiro Florez Montes contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 DE 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad con el art.199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término de traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con la **C.C. No. 1.067.887.642**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef93e3423136c64d6b4f2f603ae5ba30886fc5bbfd0892b7e078c5db4079d83b**
Documento generado en 06/05/2021 02:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00089
Demandante	Carola Cecilia Centeno Montiel
Demandado	Municipio de Ayapel

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Carola Cecilia Centeno Montiel, contra el Municipio de Ayapel, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.110.035 y T.P. número 122.148, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.



CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.016 el día 07/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e339f87742f89a9f5751d0afd17b231e2c2df5302c7c8c57df185ff4db7b9**

Documento generado en 06/05/2021 12:00:54 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00094
Demandante (s)	Daniel Sánchez Villadiego
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba

Respetados Doctores:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por Daniel Sanchez Villadiego, empleado de la Rama Judicial (Escribiente Juzgado 4to Penal Municipal de Montería), en donde solicita la nulidad de las Resoluciones Nos DESAJMOR18-1526 de fecha 11 de mayo de 2018 y 3243 de 11 de noviembre de 2020, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y se resolvió el recurso interpuesto contra la misma, confirmandolo. Es así que como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. Señalando el derecho que le asiste a la misma como empleado en la rama judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que a la suscrita así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.



En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba para que decidan sobre el impedimento y lo de su competencia.

Cordialmente,

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b2d1439a6de4d96f41acf07e1567871af23f2e2bfb52f4b963aaf11df47124

Documento generado en 06/05/2021 02:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-00095
DEMANDANTE:	Diana Carolina Martínez Licona
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba - CESCOR LTDA

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora Diana Carolina Martínez Licona López contra Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba - CESCOR LTDA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba - CESCOR LTDA y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**



SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Danny José Zúñiga Ely**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.039.093.076** y **T.P. N° 290.968** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>016</u> el día 07/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82a9e3b4c00ac0f150d3641e9f755f16212ec2cd996e425706d4273c02f9a50

Documento generado en 06/05/2021 02:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00096
Demandante (s)	Magaly Cecilia Angulo Cabrera
Demandado (s)	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Magaly Cecilia Angulo Cabrera contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces y al señor y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la



J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bfa9021e533eda2fe9e3e2bf1ea336f4fd9bcd16e2f258529df1caf8fcb77e**
Documento generado en 06/05/2021 02:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2021-0009800
DEMANDANTE:	Saydy Luz Blanquicet Madrid
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se Inadmite la Demanda para su corrección:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- El poder presentado con la demanda no cumple con lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De igual forma, de acuerdo al artículo 162 y siguientes del CPACA, se le solicita al apoderado de la parte actora que presente en forma completa y legible la demanda que radicó ante esta jurisdicción, para proceder a su estudio de admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se conceda un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 16</u> el día 07/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f82b9b43903e8d8d9766b3ee2765d8cc85ca60d7dda532e246b39ae7d
16bc1**

Documento generado en 06/05/2021 06:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2021-0009900
DEMANDANTE:	SURTIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se Inadmite la Demanda para su corrección:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- En el documento digitalizado a través del cual se presentó la demanda, los folios 56, 87, 88, 96, 98, 125, 281, 282, 312, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 334, y 336 son ilegibles en su totalidad, lo que imposibilita la calificación de los requisitos de admisibilidad. Así las cosas, en cumplimiento del artículo 162 y siguientes del CPACA, se le solicita al apoderado de la parte actora que presente en forma completa y legible la demanda que radicó ante esta jurisdicción, para proceder a su estudio de admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

- Se **INADMITE** la presente demanda.
- Se conceda un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.



3. Reconócese personería para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con CC N° 51.369.494 y tarjeta profesional No. 41.080 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4396d9dac4c9bc24ffc034340ae91cae3adfa885608e32d8b4bba3f54d340ff

Documento generado en 06/05/2021 06:36:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-00100
DEMANDANTE:	Consuelo del Carmen Peña Ortega
DEMANDADO:	Municipio de Ciénaga de Oro

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Consuelo del Carmen Peña Ortega, contra el Municipio de Ciénaga de Oro, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifiko el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue. Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Leomar Pacheco Acosta**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 78.036.144** y **T.P. N° 169.156**, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes que le fue conferido.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se



reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4119ef50b1470f787369c1811ce59959c2212c699d61b275c803118566159c

Documento generado en 06/05/2021 02:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00104-00
Demandante (s)	GLADYS DEL CARMEN HOYOS REGINO
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Gladys Del Carmen Hoyos Regino, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**



SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>016</u> el día 07/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria			



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401902800ef502c21cc23037085c2d928b358d532f0a8185231cdbf1a8bc1873**

Documento generado en 06/05/2021 12:00:54 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00106-00
Demandante (s)	LUIS ALBERTO ÁLVAREZ FLÓREZ
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Luis Alberto Álvarez Flórez, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

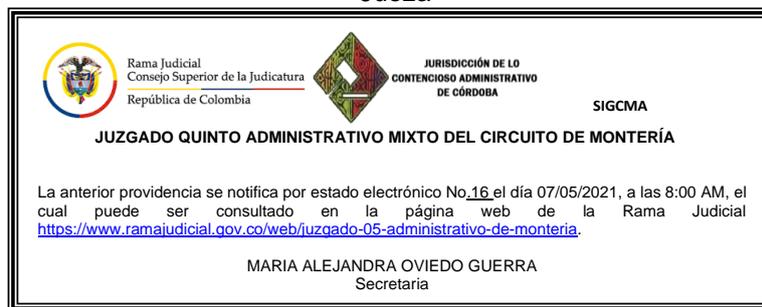


QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a98370cdc3ea353abbafcf2269d5def75310a6e87aeb029db5c99a9192710e**

Documento generado en 06/05/2021 12:00:53 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00107-00
Demandante (s)	LUIS ROBERTO VEGA ÁLVAREZ
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Luis Roberto Vega Álvarez, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**



SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>016</u> el día 07/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5f262d4be15875b7be37cb77eaf43920000bf46d2b034c2a991941fbf2f19**

Documento generado en 06/05/2021 12:00:53 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00108-00
Demandante (s)	ARIEL ANTONIO GARCÍA CARABALLO
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Ariel Antonio García Caraballo contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**



SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>016</u> el día 07/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d3b4affc4ba66f817d4cb3997e837ecb4181bca0ff6bae03bdc006f7bcbb**

Documento generado en 06/05/2021 12:00:54 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00111
Demandante	Diana Rosa Seña Álvarez
Demandado	La Nación – MinEducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Sahagún - Córdoba.
Vinculado	Orlina del Carmen Montes

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Diana Rosa Seña Álvarez, contra la La Nación – MinEducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Sahagún - Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Antonio Sánchez Marriaga identificado con la cédula de ciudadanía número 78.698.284 y T.P. número 101.769, expedida



por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c7b2098f51a9a2a35c43db6be5cf29ebcd101cf761d6fcd606e9bb5f76aa32
Documento generado en 06/05/2021 07:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	2300133330052017-00069
Ejecutante:	Vanessa Ramos Conde
Ejecutado:	Ese Camú de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, proceder el despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019¹ se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por la suma de \$14.936.771.00, Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación² contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por auto del 27 de noviembre de 2019 esta Unidad judicial resolvió: **i)** Librar Mandamiento de pago en contra de la Ese Camú de Canalete y a favor de la señora Vanessa Ramos Conde, y para el pago se concedió el termino de 5 días; **ii)** Que se notifique a la entidad ejecutada; **iii)** Que se notifique al Agente del Ministerio Publico; **iv)** Que se deposite los gatos ordinarios del proceso.

III. EL RECURSO.

Indica el apoderado de la parte ejecutada en su escrito, que los documentos aportados al proceso como título ejecutivo fueron, copia autentica de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2014, constancia de ejecutoria, copia de certificados laborales de la ejecutante y copias de órdenes de prestación de servicio. Sobre lo anterior manifiesta que, de dichos documentos, a excepto de la sentencia y a todo lo impartido dentro de todo el proceso en donde se ordenó allegar los contratos y certificados que se tuvieran, para de esa forma establecer el valor de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta las normas vigentes sobre la validez de las copias en el proceso ejecutivo, esto es la contenida en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y que los documentos

¹ Archivo número 25 del expediente digital.

² Archivo número 28 del expediente digital.

aportados para deprecar mandamiento, lo fueron en copias auténticas y otros en copias simples (copias del certificado laboral y ordenes de prestación de servicio) de las cuales a simple vista se vislumbra que son copias, razones por las cuales el título no cumple con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y más aun de estos documentos no se puede establecer el valor de los salarios en forma clara y expresa ya que se controvirtieron entre sí, mientras las certificaciones presuntamente emanadas por la gerente de turno dice que devengaba como honorarios la demandante la suma de 1.500.000 de forma mensual, los contratos firmados por la misma gerente infirman una suma inferior de honorarios y ante la anterior duda, inconformidad y contradicción se hace necesario que los presuntos contratos sean allegados en originales, obteniendo de esta forma un título complejo, además de ello interpone como excepción de falta de los requisitos legales del título ejecutivo.

Finalmente señala, que, con respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros de prestaciones de servicios de salud o por ventas de servicios que recibe la entidad ejecutada, solicitadas por el ejecutante, informa que no deben proceder, por directa disposición legal debido a que todos los recurso que recibe la ESE Camu de Canalete, provienen de servicios prestados a usuarios del régimen subsidiado en salud, de las diferentes EPS que actúan en el Municipio, los cuales son girados directamente por el Ministerio de la Protección Social con fuente de financiación del Sistema General de Participación, teniendo en cuenta la resolución 2320 de 2011, la ley 1438 de 2011, decreto 971, 1700, 3830, y 4962 de 2011 con los cuales se implementa medida de giro directo a los prestadores de servicios de salud.

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿En el presente proceso no se constituyó debidamente un título ejecutivo complejo, o por el contrario los documentos allegados con la demanda conforman un título claro, expreso y exigible?

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)***

Igualmente, el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición*”. Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que libra el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, y atendiendo igualmente los términos de notificación del artículo 199 del CPACA, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto. No obstante, si bien la parte recurrente presentó en subsidio el recurso de apelación, debe aclararse que este solo procede en tres eventos que son los siguientes: i) que se niegue completamente la orden pago; ii) la negativa sea parcial, y iii) sea revocado el mandamiento en virtud del recurso de reposición, esto de acuerdo a lo regulado en el artículo 438 del Código General del Proceso³, en virtud de ello como quiera que no estamos frente a las tres causales antes indicadas, el recurso de apelación se torna improcedente.

Por su parte la sección tercera del consejo de estado en providencia de fecha 20 de noviembre de 2020⁴, señaló lo siguiente: *Esta Subsección⁵, con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso⁶, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.*

Adentrados en el análisis del caso concreto, respecto de la exigibilidad del título ejecutivo aportado por la parte actora, se hace necesario resaltar que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el título ejecutivo traído para su recaudo al presente proceso no está conformado de acuerdo a la exigencia legales de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Sea lo primero manifestar, que el presente proceso se tramita bajo la vigencia de la ley 1564 de 2012, actual Código General del

³ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

⁴ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ,** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

⁵ Ver, por ejemplo, auto de julio de 2020, interno: 65.561, M.P. María Adriana Marín; auto del 18 de septiembre de 2019, interno: 63.679, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.



Proceso, por lo que no le son aplicables la norma del Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado. Ahora bien, en cuanto a la conformación del título ejecutivo se hace necesario traer a colación el artículo 114 del Código General del proceso, el cual nos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

5. *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.⁷ (Negrilla del Despacho).*

En ese sentido se tiene que el título ejecutivo traído al proceso para su recaudo es una sentencia judicial⁸ y de acuerdo a la norma antes citada dicho título ejecutivo estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y su constancia de ejecutoria, en ese sentido las copias que se pretendan integrar como un título ejecutivo solo deberán contener únicamente su constancia de ejecutoria, situación que se encuentra acreditada penalmente en el expediente, si bien el recurrente señala que las copias de los certificados laborales, y las ordenes de prestaciones de servicio se encuentra en copias simple, las mismas no hacen parte de la conformación del título ejecutivo que se pretende recaudar, solo son anexos de la demanda que le permite esclarecer al juez el cálculo de la condena, así mismo se observa que la parte actora presenta como excepción la de falta de los requisitos legales del título ejecutivo, por lo que el despacho entiende que esta hace parte de los argumentos del recurso de reposición impetrado, ya que la misma se encuentra inmersa dentro de dicho escrito.

De otra parte, señal el recurrente sobre las medidas cautelares decretadas, que las mismas no pueden proceder, debido a que todos los recursos que recibe la entidad ejecutada provienen del Sistema General de Participación. Sin embargo, revisado el auto que decreta en embargo de los dineros que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en sus respectivas cuentas, se hace la advertencia que de dicho embargo se excluyen los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual nos habla sobre los bienes inembargables y en su numeral primero establece los siguientes: “*los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuantas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social* “. En tal sentido atendiendo la norma en precedencia, es claro que el

⁷ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.**

⁸ Archivo 01 del expediente digital, pagina 7 -34



despacho dejó por sentado contra que recursos iba dirigida la medida cautelar decretada, excluyendo del embargo los dineros a los que hace alusión el recurrente en su escrito. En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los citados preceptos normativos previamente esbozados, no es procedente revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por lo que se denegará el recurso de reposición presentado contra el mismo.

Así mismo observa el despacho que fue allegada liquidación del crédito por parte del apoderado de la ejecutante, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido decisión de seguir adelante la ejecución, no es procedente aún darle trámite a la misma.

Finamente advierte el despacho que de acuerdo al artículo 86 de la ley 2080⁹ de 2021, que nos habla sobre el régimen de vigencia y transición de la norma, en el presente proceso no es aplicable la ley 2080, si no que se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso como bien lo indica la precitada ley.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente el recurso de apelación, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Deniéguese el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Abstenerse de darle trámite a la solicitud de liquidación del crédito aportada, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta

⁹ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.16., el día 7/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-000086
DEMANDANTE:	Lina Pereira Rosas
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivase el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018 dictada en audiencia inicial más el CD que contenga la misma, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba sala segunda de decisión con fecha doce (12) de noviembre del 2020 más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. 16 el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaria de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaria				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4336125ec768b998a5406ba7b63eef29d9117b12b7f3ad04433e9ac4afcf47

Documento generado en 06/05/2021 07:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00119
Demandante:	Patricia Inés Ballesteros Ávila
Demandado:	Nación - Ministerio de Transporte - Invias

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>16</u> el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaria				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45f41d73cffbc31bd464fd14e802e1427a94d12af90f77e2aebc0430d0a804e

Documento generado en 06/05/2021 07:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00042
Demandante:	Ministerio De Defensa Nacional
Demandado:	Elkin Alberto Guzmán Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA	JUZGADO
QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA					
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>16</u> el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.					
María Alejandra Oviedo guerra Secretaría					

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6e36ed8e5fcf00d078d673078349226a23c5e7d3f066621858c80555e66906

Documento generado en 06/05/2021 07:01:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00371
Demandante:	Johnny Francisco Montoya Cantero
Demandado:	Municipio de Cotorra

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 que concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41c7b51a9d61c3ccbc3b2c9946658c6dc661e7520b43cfc118a5eb30e1ed13d

Documento generado en 06/05/2021 07:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00562
Demandante:	Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia
Demandado:	Municipio de Sahagún
Vinculado:	Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Sahagún y por la parte vinculada Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021 que concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. 16 el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaría				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a70b588113871f72e51b75d307b4b7a229b22fb35618c1406aaaf79da5f614

Documento generado en 06/05/2021 07:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00594
Demandante:	Alveiro Jose Bolívar Jiménez
Demandado:	Nación - Ministerio de Transporte - Invias

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>16</u> el día 07/5/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaria				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c178a29de5f9b0b590f5dfe8fe0bc428465fe3e1549ac042b14166b58a0867c0

Documento generado en 06/05/2021 07:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10